

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1978

RADICACION : 76001-40-03-04-2014-00558-00
Santiago de Cali, abril veinte de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que cumplió la conversión de títulos para este proceso, según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de los dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito de \$13.287.937,00 M/CTE a 30 de septiembre de 2015 y costas \$2.069.840,00 M/CTE. Se han entregado \$1.719.364,00 M/CTE.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros al demandante **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP NIT. 900267427-2**, por abono a la deuda. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002191520	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 318.652,00
469030002191521	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 159.326,00
469030002191523	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 165.158,00
469030002191524	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 165.158,00
469030002191525	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 165.158,00
469030002191526	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 165.158,00
469030002191527	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 176.339,00
469030002191528	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 176.339,00
469030002191532	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 176.339,00
469030002191533	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 176.339,00
469030002191534	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 186.478,00
469030002191536	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 186.478,00
469030002191537	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 186.478,00
469030002191538	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 186.478,00
469030002191539	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 186.478,00
total						\$2.776.356,00

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos que se emitan en este asunto deben entregarse al **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521** por autorización que hace el demandante en el poder aportado al proceso. (fol. 1).

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 24 ABR 2018

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 20 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **FINESA S.A.**
DEMANDADO : **LUZ ELIANA CABRERA MARIN**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO INT. 257

Rad. 33-2016-00468-00

Santiago de Cali, Abril Veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FINESA S.A.** contra **LUZ ELIANA CABRERA MARIN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 24 ABR 2018
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2018

RAD. 2013-00064 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)
SUSTANCIACION Nº.2069

A folio 63-64, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$11.180.016.00
INTERESES DE MORA 08-02-2013 A 30-03-2018	\$15.516968.00
DEUDA TOTAL	\$ 26.696.984.00

Total obligación = \$ 26.696.984.00

- 2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	24 ABR 2018
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2018

RAD. 2007-00937 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°.2068

A folio 95-96, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$15.123.641.00
INTERESES DE MORA DE 12-10-2007 A 31-05-2017	\$37.822.613.00
DEUDA TOTAL	\$ 52.946.254.00

Total obligación = \$ 52.946.254.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2018

RAD. 2017-00172 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)
SUSTANCIACION Nº.2065

A folio 40-41, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$29.390.911.00
INTERESES DE MORA 28-02-2017 A 09-03-2018	\$8.598.801.00
DEUDA TOTAL	\$ 37.989.712.00

Total obligación = \$ 37.989.712.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1979

RADICACION : 76001-40-03-006-2011-00401-00

Santiago de Cali, abril Veinte de dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen que procedió a la conversión de títulos retenidos para este asunto a la cuenta de este despacho. Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado.

Siguiendo los lineamientos contenidos en auto de 1 de diciembre de 2017, se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA c.c. 19.417.696**, como abono a la deuda.

Los títulos a entrega son los siguientes:

469030002141937	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO EN	07/12/2017	NO APLICA	\$ 276.982,00
469030002156470	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO EN	15/01/2018	NO APLICA	\$ 296.105,00
469030002194046	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO EN	10/04/2018	NO APLICA	\$ 276.982,00
469030002194379	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO EN	10/04/2018	NO APLICA	\$ 269.016,00
469030002194664	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO EN	10/04/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002195048	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO EN	10/04/2018	NO APLICA	\$ 273.234,00
total						\$ 1.690.731,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>24 ABR 2018</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 20 de 2018.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : GLADYS CARMENZA GONZALEZ PINEDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO INT. 255

Rad. 05-2015-01259-00

Santiago de Cali, Abril Veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GLADYS CARMENZA GONZALEZ PINEDA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 24 APR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1980

RADICACION : 76001-40-03-028-2015-00238-00

Santiago de Cali, abril Veinte de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado. La liquidación del crédito suma \$22.491.040,00 M/CTE y las costas \$973.888,00 M/CTE. Se han entregado \$9.888.121,00 M/CTE

Por tanto se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS c.c. 34.318.988**, como abono a la deuda.

Los títulos a entrega son los siguientes:

469030002036077	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	10/05/2017	NO APLICA	\$ 250.574,00
469030002036078	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	10/05/2017	NO APLICA	\$ 457.423,00
469030002036079	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	10/05/2017	NO APLICA	\$ 146.764,00
469030002036080	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	10/05/2017	NO APLICA	\$ 288.659,00
469030002054693	29128162	ROCIO PALOMA TIRADO	IMPRESO E	22/06/2017	NO APLICA	\$ 370.302,00
469030002054695	29128162	ROCIO PALOMA TIRADO	IMPRESO E	22/06/2017	NO APLICA	\$ 360.256,00
469030002065822	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	12/07/2017	NO APLICA	\$ 651.770,00
469030002081595	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	10/08/2017	NO APLICA	\$ 460.643,00
469030002099785	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	15/09/2017	NO APLICA	\$ 2.253.545,00
469030002112639	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	10/10/2017	NO APLICA	\$ 341.105,00
469030002123639	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	03/11/2017	NO APLICA	\$ 263.677,00
469030002142126	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	07/12/2017	NO APLICA	\$ 259.418,00
469030002152693	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	04/01/2018	NO APLICA	\$ 767.315,00
469030002168756	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	09/02/2018	NO APLICA	\$ 167.302,00
469030002179998	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	06/03/2018	NO APLICA	\$ 430.230,00
469030002191133	41896062	ROCIO RIANO RAMIREZ	IMPRESO E	04/04/2018	NO APLICA	\$ 382.846,00
						\$ 7.851.829,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____	24 ABR 2018
Secretario	

- **REPÚBLICA De COLOMBIA**
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1976

RADICACION: 76001-40-03-018-2013-01009-00

Santiago de Cali, abril veinte de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante aclaración del auto de fecha 6 de abril de 2018 en el sentido de precisar las partes intervinientes en el proceso.

Por tanto, El Juzgado,

RESUELVE:

Aclarar el numeral primero del auto de fecha 6 de abril de 2018, fol. 83, así:
DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra EDGAR HERNAN ORTIZ HURTATIS.

En firme este auto dese cumplimiento a los numerales 2,3 y 4 de la providencia aclarada.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

24 ABR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2018

RAD. 2016-00546 (JUZGADO DE ORIGEN – 09)
SUSTANCIACION Nº.2064

A folio 77-78, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$1.600.000.00
INTERES DE PLAZO DE 01/09/2015 A 31/12/2015	\$94.429.00
INTERESES DE MORA DE 01/01/2016 A 21/03/2018	\$973.093.00
DEUDA TOTAL	\$ 2.667.522.00

Total obligación = \$ 2.667.522.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. Una vez en firme la presente providencia, regresa el proceso a despacho para definir acerca de la entrega de títulos

4. AGREGAR a los autos, para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

RAD. 2017-00498 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION N°. 2063

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 20 de 2018

RAD. 2017-00528 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2066

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

RAD. 2016-00799 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)
SUSTANCIACION N°. 2062

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 20 de 2018

**RAD. 2016-00541 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 2056**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.0442 de fecha 02 de Febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

RAD. 2011-00207 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2055

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	24 ABR 2018
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

RAD. 2008-00642 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
SUSTANCIACION N°. 2017

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

RAD. 2007-01021 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 2053

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

RAD. 2015-00574 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 2016

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

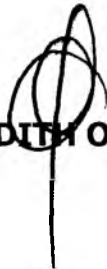
El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>6</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2018

**RAD. 2015-00776 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 2059**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con T.P. 35.381 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante SISTEMCOBRO S.A.S., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 20 de 2018

**RAD. 2012-00483 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION Nº. 2015**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del **crédito** producto de los bienes embargados a la demandada BEATRIZ DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA., con cedula 24.572.414, en el proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA S.A. con radicación Nº. 019-2012-00483-00, que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$800.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

24 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 De Abril de 2018

**RAD. 2007-00013 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 2054**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

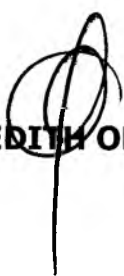
El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	24 ABR 2018
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2018

RAD. 2014-00087 (JUZGADO DE ORIGEN – 07)
SUSTANCIACION N°.2061

A folio 160-163, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	\$5.255.600.00
CUOTAS EXTRAS/ PARQUEADERO	\$430.000.00
INTERESES A MAYO DE 2016	\$320.412.33
-ABONOS	\$5.523.000.00
DEUDA TOTAL	\$ 483.012.33

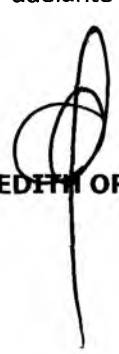
Total obligación = \$ 483.012.33

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Abril 20 de 2018

**RAD. 2017-00661 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)
SUSTANCIACION N°. 2058**

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que **BANCOLOMBIA** hace a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG S.A.** por la suma de **\$16.666.667,00 m/Cte** por el **PAGARE** aportado como base del recaudo con fecha de 22 de diciembre de 2017.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la **SUBROGACION PARCIAL** que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por valor de **\$16.666.667,00 m/Cte** por pago en fecha 22 de diciembre de 2017.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a la **DRA. CAROLINA HERNANDEZ QUINCENO** con tp#159.873 CSJ.

3. DEJAR SIN EFECTO el traslado de liquidación No.57 de fecha 12 de Abril de 2018, en virtud a la **SUBROGACIÓN** aceptada en la presente providencia.

4. Se requiere a las partes para que presenten nuevamente la liquidación de créditos, teniendo en cuenta la **SUBROGACION** efectuada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F.N.G.**

NOTIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 24 ABR 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2018

RAD. 2015-00191 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION Nº.2057

A folio 105-107, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$46.238.760.00
INTERESES DE MORA DE 01/11/2014 a 09/03/2018	\$42.254.366.00
DEUDA TOTAL	\$ 88.493.126.00

Total obligación = \$ 88.493.126.00

- 2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **24 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Abril 20 de 2018

**RAD. 2014-00241 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 2060**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEOASIS** contra **LAURA ASCENCION PERDOMO C.C.38.973.728**, radicación **76001400-03-013-2014-00241-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-013-2014-00241-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

2. REQUERIR al pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva informar el estado actual, y los datos detallados, de La prelación de embargos que recaen sobre la pensión que recibe la demandada **LAURA ASCENSION PERDOMO identificada con C.C.38.973.728**, como pensionada de dicha entidad, así como también sírvase indicar el motivo por el cual cesaron los descuentos de la mencionada pensional de la demandada, toda vez que en la cuenta del juzgado de origen se refleja una única consignación a disposición del presente proceso, efectuada en el mes de Septiembre de 2016. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO INT. 256

Rad. 29-2016-00209-00

Santiago de Cali, Veinte de Abril de dos mil dieciocho

Vencido el termino de traslado de la nulidad invocada por la ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas pedidas.

1. PRUEBAS DE LA EJECUTADA :

DOCUMENTALES

Téngase como tales los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales del escrito de nulidad los cuales obran a folios 156 a 166 de este cuaderno, en el valor probatorio que les asigne la ley.

2. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA**, en su calidad de ejecutada dentro del presente asunto.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

En aplicación del Art. 170 del C.G.P. el Juzgado dispone,

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces en la actualidad, en su calidad de ejecutante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día **Miércoles 09 de Mayo de 2018,** para llevar a cabo audiencia en la que se evacuaran las pruebas pedidas y decretadas

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 24 ABR 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Abril 20 de 2018

Proceso: 76001-4003-007-2014-0484-00

Auto Interlocutorio: 258

Demandante: EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL

Demandado: VIANEY BENITEZ CÓRDOBA

Asunto: Nulidad

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutada **VIANEY BENITEZ CÓRDOBA**, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por inobservancia de las normas prescritas en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago el 25 de Junio de 2014, ordenándose la notificación al demandado, seguidamente se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 315 y 320 del C.P.C., actuación que se surtió en la dirección indicada en el acápite respectivo para ello, esto es, Carrera 100 N No. 11 A-99 Local 217 de la ciudad de Cali, siendo efectiva la entrega, y recibido por la señora Diana Arcila el 6 de marzo de 2015, por lo que se procede a la elaboración de Notificación por aviso en la misma dirección siendo recibida es esa ocasión por el señor Clemente Gutierrez el 13 de mayo de 2015, quedando de esta forma surtida la notificación al ejecutado.

EL ESCRITO DE NULIDAD

La parte ejecutada con escrito del 28 de Febrero de 2018 solicita se decrete la nulidad a partir del mandamiento ejecutivo por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 y 134 del Código General del Proceso.

Argumenta en síntesis que en repetidas ocasiones le fueron enviados documentos a la calle 39 No. 23-33 Barrio Asturias, y en ningún monumento la dirección de notificación ha sido el local comercial, pues allí no reside y no asiste con frecuencia, manifiesta desconocer a las personas que recibieran las comunicaciones.

Que es de conocimiento del demandante el lugar de su residencia el cual corresponde a la calle 39 No. 23-33 Barrio Asturias, como prueba con comunicaciones que adjunta y que fueron recibidas con anterioridad, como estados de cuenta, a pesar de ello nunca fue notificado de la existencia del proceso.

Descorrido el traslado por la parte actora, manifiesta que la dirección a la cual se remitió notificación al demandado, es el inmueble frente al cual se genera la deuda por cuotas de administración y que es propiedad del mismo. Al momento de la práctica de las dos notificaciones las personas que recibieron los oficios manifestaron que esa dirección correspondía a la del señor Vianey Benítez siendo este local de su propiedad; por tanto en ese lugar si se podía notificar al demandado, sin tener en cuenta si se trataba o no de su dirección de residencia. No solicita pruebas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, la nulidad de las actuaciones procesales se encuentran descritas taxativamente por el artículo 133 del Código General del Proceso; con ello se pretende la intervención de las partes con el fin de sanear el proceso, si fuere el caso; de allí que existan nulidades que sean saneables por no haberse alegado y otras que implican retraer el proceso al estado en que se encontraba en el momento en que se presentó aquella actuación que dio origen a la nulidad.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que dicte sentencia, mas no podrán alegarse nulidad cuando no se alegó como excepción previa cuando se tuvo la oportunidad o cuando se es el causante de la misma.

Las nulidades procesales, están erigidas a salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responde a la necesidad de un **debido proceso**, principio de rango constitucional, cuyo fin es garantizar la justicia e igualdad entre las partes, *el ideal último no es formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas¹.*

"Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de una demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona algunas de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal,, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos."

Para el caso que nos ocupa, el demandado Vianey Benítez Córdoba en nombre propio pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde la fecha en que se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago, inclusive.

Asevera que el lugar de notificaciones es la **calle 39 No. 23-33 Barrio Asturias** de la ciudad de Cali y no en el lugar donde se llevó a cabo la notificación es decir en la carrera 100 N No. 11 A -99 Local 217, si bien es cierto el predio es de su propiedad, no lo es menos que el ejecutante conocía su domicilio de notificaciones, pues prueba de ello son las cuentas de cobro que el demandante en varias oportunidades le remitió a este lugar.

Para corroborar lo dicho el incidentalista solicita se tenga como prueba documental los documentos señalados en el acápite de pruebas y que se encuentran arrimados al proceso a folios 54 a 56.

Dentro del término de traslado el ejecutante indicó que actuó de conformidad al Art. 315 y 320 del C.P.C. considerando debidamente efectuada la notificación al ejecutado, según las constancias emitidas por la empresa de correo.

De las documentales obrantes en el plenario, se tiene que quienes indudablemente hubieran precisado el destino de la citación y notificación por aviso eran aquellas personas que en su momento recibieron las comunicaciones y que dice el ejecutado desconocer, sin embargo como no fue así no hay prueba directa que acredite que fuera entregada a su destinatario, subsiste el indicio de haberse recibido notificación por el ejecutado, partiendo del hecho probado de haberse entregado el citatorio y aviso sin oposición o rechazo de los receptores, que conduciría a deducir que en efecto allí tendría su domicilio o lugar de trabajo; sin embargo, está acreditado sin lugar a dudas que aquel no lo era, como lo señalo el ejecutado y prueba documental aportada (Cuentas de Cobros Fls. 54 a 57) que desvirtúan tal indicio, y que fueron emanados del Edificio Hotel Pacifico Royal.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá

¹ Nulidades en el Código General del Proceso Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Canosa Torrado Fernando.

de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal realizada al demandado, señor **VIANEY BENITEZ CÓRDOBA**, (inclusive).

De otro lado, y en virtud a que se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del demandado y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenara devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, debido a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*
(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del demandado **VIANEY BENITEZ CORDOBA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TENGASE notificado por conducta concluyente, al demandado **VIANEY BENITEZ CORDOBA**, del auto SN de fecha **25 de Junio de 2014**, (fl. 22 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales

pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

TERCERO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo singular que promueve **EDIFICIO HOTEL PACIFICOROYAL P.H.**, mediante apoderado judicial, contra el señor **VIANEY BENITEZ CORDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- POR SECRETARIA DE ESTE DESPACHO procédase a la expedición de copias auténticas solicitadas por el ejecutado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, REMÍTASE por **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI – VALLE**, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SEPTIMO- CANCELESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>65</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>24 ABR 2018</u>
_____ El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 253
Radicado : 13-2016-00525-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALEXANDER ORTIZ CUESTA
Demandado : DAVIVIENDA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 128 del 23 de Febrero de 2017 que aprobó la liquidación del crédito y ordeno la terminación del proceso por pago.

I. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente demandado refiere, que existe un error en cuanto a la fijación del capital sobre el cual se liquidan los intereses; pues por concepto de capital 1 la suma de \$ 8.731.159.23 (que tampoco \$8.371.159.23), mientras que la realidad es la suma por concepto de agencias en derecho por valor de \$5.600.000.00. Situación que ocurre con el concepto de capital 2 que fija el despacho en la suma de \$3.385.079.45 cuando la realidad es que las costas por este concepto son de \$2.000.000.00, por tanto se están liquidando intereses sobre intereses.

Procede a efectuar una liquidación actualizada teniendo en cuenta que el **capital** por los dos conceptos suma **\$7.600.000.00 + intereses de 11/2016 a 02/2018** para un total de **\$3.017.337.30** y no la suma de \$4.342.460 que las liquidaciones anteriores reportaron **\$11.756.238.68 + % actualizados \$3.017.337.30= \$14.773.576.00 + costas \$1.000.000.00** y no como se indicó en el auto recurrido \$16.458.698.68.00.

Por su parte la actora descorre el traslado indicando que en el auto 978 se dispuso aprobar la liquidación en valor de K= (1) \$5.600.000.00 Y (2) \$2.000.000.00 + intereses \$4.156.238.68.

Que sobre la base de \$8.371.159.23 y \$3.385.079.45 se deben liquidar los intereses que debido a la renuencia de pagar las costas anteriores dando origen a este proceso en el que se liquidan costas por \$1.000.000 desde el 22/08/2016 y como no se han cancelado da lugar a generar intereses.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a los recursos de reposición y apelación dice el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*

Revisada la modificación a la liquidación del crédito proferida por este despacho, ha de precisarse que en efecto la parte recurrente tiene la razón, como pasara a explicarse:

Mediante auto 978 del 05 de agosto de 2017 dispuso aprobar la liquidación del crédito así:

CAPITAL 1	: \$5.600.000.00	CAPITAL 2	: \$2.000.000.00
% 31/10/2013 al 31/10/2016	: \$2.771.159.23	: %28/05/2014 al 31/10/2016	: \$ 1.385.079.45
\$ 8.371.159.23		\$3.385.079.45	

Ahora bien, en el auto objeto de inconformidad, en efecto se tomó como base para la actualización de la liquidación la suma total de capital e intereses, lo cual no es correcto, como quiera que no se debe cobrar intereses sobre intereses.

Respecto a manifestación del ejecutante de liquidar intereses a las costas procesales, no existe orden de pago que así lo haya ordenado.

Como quiera que la actualización de la liquidación allegada por parte actora, se ajusta a los lineamientos del mandamiento y auto de seguir adelante la ejecución en donde se liquidan intereses desde el **01/11/2016 hasta el 28/02/2018** sobre el **capital (1) y (2)** que asciende a **\$8.600.000.00** arrojando un valor de **\$3.017.337.30**, se procederá a su aprobación.

Es decir, la liquidación quedaría así:

CAPITAL 1	: \$5.600.000.00	CAPITAL 2	: \$2.000.000.00
% 31/10/2013 al 31/10/2016	: \$2.771.159.23	: %28/05/2014 al 31/10/2016	: \$ 1.385.079.45
\$ 8.371.159.23		\$3.385.079.45	

CAPITAL (1) y (2) : \$ 8.600.000.00
% al 31/10/2016 : \$ 4.156.238.68
% 01/11/2016 al 28/02/2018 : \$ 3.017.337.30

TOTAL ADEUDADO: \$ 15.773.575.98

A folio 58 obra **liquidación de costas** en valor de **\$1.000.000.00**

Existen depósitos judiciales por valor de **\$31.483.608.00**, por lo que se establece que con los dineros retenidos para el proceso, se cubre la obligación del crédito y costas, imponiéndose la entrega de la suma de **\$ 16.773.575.98** al ejecutante, y en consecuencia la terminación del proceso y demás ordenamientos pertinentes.

Significa lo anterior, que realizadas las aclaraciones del caso se revocará el auto en estudio.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR para REPONER el auto INT No. 128 del 23 de Febrero de 2018, por las razones aquí expuestas, y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, conforme se expuso.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dr. JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO C.C. 19.293.269 como pago de la obligación en la suma de \$ 16.773.575.98 M/CTE.

El título a entregar es el siguiente:

469030002165792 06/02/2018 \$ 15.741.804.00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002165794	06/02/2018	\$ 15.741.804.00
SE FRACCIONA EN:	\$1.031.771.98	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE
	\$ 14.710.032.02	EXCEDENTE DDO

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ALEXANDER ORTIZ CUESTA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por pago total de la obligación con la entrega de **\$16.773.575.98 M/CTE.**

Como quiera que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes se dispone la devolución de los dineros retenidos al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 8600343137** por excedente a su favor.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

La Juez,

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

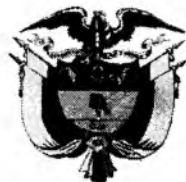
En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 24 ABR 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 20 de 2018.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL
PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MOSQUERA BERMUDEZ Y EDYS
SAMIRNA GARCIA LEYTON
RAD. 25-2016-00361

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril veinte de Dos Mil Dieciocho.
SUSTANCIACION N°. 1977

Informa el Juzgado de origen que procedió a la conversión de títulos a la cuenta del Juzgado. Según se verifica en el portal y como quiera que a la fecha existen depósitos en la cuenta del juzgado y por tanto se dispondrá su pago hasta la concurrencia de su crédito y costas. La liquidación a 30 de agosto de 2017 suma \$4.463.851,00 M/CTE y las costas \$210.000,00 M/CTE y se ha entregado \$3.524.938,00 M/CTE.

Se encuentran registrados en la cuenta del Juzgado \$1.589.028,00 M/CTE según se verifica a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

A efectos de verificar si con estos dineros se cubre la obligación cobrada se actualiza la liquidación del crédito a la fecha de esta providencia, con aplicación del abono entregado a 15 de diciembre de 2017.

LIQUIDACION		SALDO CAPITAL	\$ 3.302.479
CAPITAL	\$ 3.302.479,00	SALDO INTERESES a fecha de abono	\$ 272.455 • Ver tabla adjunta
INTERES	\$ 1.161.372,00		
TOTAL	\$ 4.463.851,00		
INTERESES CAUSADOS A 5-02-2018 *	\$ 272.455,00		
TOTAL 1	\$ 4.736.306,00		

De acuerdo con esto a 15-12-2017 con la aplicación del abono por la suma de \$3.542.938, se cubren los intereses y se abonó a capital:

APLICACIÓN ABONO	
APLICACIÓN INTERESES	\$ 1.433.827,00
SALDO INTERES	0

ABONO A CAPITAL	\$ 2.109.111,00
SALDO CAPITAL	\$ 1.193.368,00

En adelante los intereses causados se liquidan sobre ese capital de \$1.193.368,00 M/CTE a la fecha de esta providencia a fin de verificar si con los dineros recaudados se cubre el crédito:

SALDO CAPITAL	\$ 1.193.368
SALDO INTERESES	\$ 94.793
DEUDA TOTAL	\$ 1.288.161

Es decir que se cubre el crédito con suficiencia.
Las costas se tasaron en \$210.000,00 M/CTE:

LIQUIDACION A 20-04-2018	\$ 1.288.161,00
COSTAS	\$ 210.000,00
TOTAL OBLIGACION	\$ 1.498.161,00

Todo lo anterior representa que la obligación cobrada en el proceso se encuentra cubierta, y en consecuencia se dispondrá la entrega de \$1.498.161,00 M/CTE al demandante como pago tal de la obligación a cargo del ejecutado, en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. También se resolverá la devolución de excedentes al demandado a quien le fueron retenidos dineros una vez que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la suma de **\$1.498.161,00 M/CTE** al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS C.C. 66.771.671**

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002191034	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO EN 04/04/2018	NO APLICA	\$ 290.435,00
469030002193453	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO EN 09/04/2018	NO APLICA	\$ 459.636,00
469030002193456	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO EN 09/04/2018	NO APLICA	\$ 274.261,00
469030002193463	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO EN 09/04/2018	NO APLICA	\$ 290.435,00
					\$1.314.767,00

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR					
469030002193464	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO EN 09/04/2018	NO APLICA	\$ 274.261,00
1	\$ 183.394,00	AL DEMANDANTE			
2	\$ 90.867,00	AL DEMANDADO			

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$183.394,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS C.C. 66.771.671, como se dispuso en este numeral.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESO** contra **CARLOS ANDRES MOSQUERA BERMUDEZ Y EDYS SAMIRNA GARCIA LEYTON** por pago total de la obligación con la entrega de **\$1.498.161,00 M/CTE.**

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Como quiera que no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes del demandado **CARLOS ANDRES MOSQUERA BERMUDEZ c.c. 14.835.284** se dispone devolver por excedente a su favor el titulo por \$90.867,00 M/CTE que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral primero, una vez por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha:	<u>24 ABR 2018</u>
SECRETARIA	

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 20 de 2018.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -
COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO : VICTOR MANUEL DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 254
Rad. 31-2016-00121-00

Santiago de Cali, Abril Veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de la suma de \$304.883,00 M/CTE y en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandante la suma de \$304.883,00 M/CTE para el pago total de la obligación a cargo del demandado.
Para el cumplimiento de esta orden se dispone el siguiente fraccionamiento:

469030002186809	9000204074	COOSOLUCIONES ENTID	IMPRESO E	27/03/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
1	\$ 304.883,00	AL DEMANDANTE				
2	\$ 38.838,00	EXCEDENTE AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$304.883,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO (acumulado)** propuesto por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES** contra **VICTOR MANUEL DAZA** por pago total de la obligación.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$304.883,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521.**

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Como quiera que no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes del demandado **VICTOR MANUEL DAZA C.C. 16.699.078** se dispone

devolver por excedente a su favor el titulo por \$38.838,00 M/CTE que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral primero, una vez por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 24 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 232
Radicado : 07-2014-00087-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : URBANIZACIÓN EL DANUBIO
Demandado : AMPARO VARGAS SALAZAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto No. 0931 del 27 de Febrero de 2018 que requirió a la demandada para que allegara certificación de deuda con el fin de realizarse pronunciamiento sobre la liquidación.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente demandado refiere, que acudió personalmente a la Administración de la Urbanización El Danubio para que le certificara que no tenía deuda con la copropiedad, pero ante el silencio radico derecho de petición, sin que haya obtenido respuesta. Recalca que demandante ha guardado silencio frente a la liquidación de crédito por ella presentadas.

De otro lado, solicita la suspensión del proceso ya que la señora Amparo Vargas falleció el 23 de noviembre de 2017, de lo cual acredita la certificación. Por lo que solicita se reponga el auto y se dé trámite a la liquidación presentada ya que la parte actora no ha tenido el interés en aportar alguna ni aclarar el estado de cuenta.

Descorrido el traslado por la actora, indicó que la objeción de la ejecutante no tiene asidero, ya que las pretensiones tercera y cuarta del mandamiento de pago, se dispuso pagar todas y cada una de las cuotas de administración generadas en el transcurso del proceso junto con sus intereses y las cuotas ordinarias generadas desde Enero de 2014 hasta el pago total de las obligaciones. Aduce que la liquidación aportada por la ejecutada no es una liquidación de crédito como lo ordena la norma, aportando fue abonos hechos a la obligación. Informa que aportara la liquidación del crédito una vez se realice la Asamblea General de Propietarios de la Urbanización, debido a que en la actualidad el Conjunto no tiene Representante Legal.

CONSIDERACIONES

El art. 48 de la Ley 675 de 2001 establece "**PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

Para el caso en concreto, se tiene que el mandamiento de pago del 25 de abril de 2014, ordenó el pago de cuotas de administración desde **ABRIL DE 2011 HASTA DICIEMBRE DE 2013 Y LAS CUOTAS POSTERIORES A ENERO DE 2014.** En consecuencia a Folio 5 existe certificación de deuda hasta Diciembre de 2013; luego a folio 55 obra certificación de deuda de Enero de 2014 a Mayo de 2016.

La parte ejecutada mediante escrito del 7 de noviembre de 2017 allega copia de recibos de pago que oscilan entre 2011 y 2016, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte actora, sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre ellos, auto notificado el 16 de Noviembre de 2017, es así que la parte ejecutada radicó liquidación de crédito, en la que relaciona recibos de pago aduciendo que no debe nada.

Así las cosas se dio traslado a la liquidación del crédito el 5 de Diciembre de 2017, sin que se presentara objeción alguna por la parte interesada.

El auto objeto de inconformidad, requirió previo a revisar si se modifica o aprueba la liquidación la certificación de deuda donde se evidencia el valor de cada una de las cuotas generadas, sin embargo, como se expuso se tiene certeza del valor de las mismas desde **ABRIL DE 2011 HASTA MAYO DE 2016**, y como quiera que la liquidación que se revisa se elaboró hasta Diciembre de 2016, se dispondrá pronunciamiento hasta el mes de mayo de 2016 quedando pendiente en adelante las demás, como quiera que no se tiene certeza de valor de la cuotas de Junio de 2016 en adelante.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de la apoderada de la ejecutada en el que aporta registro civil de nacimiento del señor MARCELO EMANUEL QUINTERO VARGAS como hijo de la fallecida demandada, se dispondrá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto No. 0931 del 27 de Febrero de 2018, y en su lugar se realizará pronunciamiento frente a la revisión de la liquidación del crédito hasta mayo de 2016.

SEGUNDO: TÉNGASE como sucesor procesal de la señora AMPARO VARGAS SALAZAR, al señor MARCELO EMANUEL QUINTERO VARGAS, en calidad de demandado en el presente proceso, quien lo asume en el estado en que se encuentra.

NOTIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. 24 ABR 2018
Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO